

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-29/2009

**SOLICITANTE: MARTÍN OSCAR
GONZÁLEZ MORÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-29/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por **Martín Oscar González Morán**, con motivo de la presentación del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-402/2009, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, interpuesto contra el acuerdo CG/147/2009, emitido el quince de julio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales por el principio de representación proporcional, que integrarán la LVII Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2009-2012.

2. Cómputo. El ocho de julio siguiente dio inicio la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la citada Legislatura.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo CG/147/2009, relativo al “Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México”.

II. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo antes citado, el veinte de julio del año en curso, **Martín Oscar González Morán**, por su propio derecho, y ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción

Nacional, correspondiente a la LVII Legislatura; lo cual, cabe aclarar, no es así, pues este Tribunal advierte del contenido del acuerdo CG/61/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en realidad fue registrado como candidato de mayoría relativa por el Distrito II de Toluca de Lerdo, Estado de México (folio 112), presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Recepción de demanda en Sala Regional. El veinticinco del presente año, el Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

III. Remisión de expediente a la Sala Superior. El veintisiete de julio siguiente, la aludida Sala Regional mediante acuerdo plenario, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por **Martín Oscar González Morán**, en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y remitir el expediente **ST-JDC-402/2009**, anexando copia del proveído de mérito, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en la propia fecha.

IV. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En el punto petitorio tercero del escrito de demanda, **Martín Oscar González Morán** solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

“CUARTO.- Y toda vez que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, está íntimamente vinculado al juicio de inconformidad que mi partido presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México y en virtud de que no existe un mecanismo legal en el ámbito local para que en mi calidad de ciudadano mexicano y candidato a diputado local, pueda defender mi derecho y plantear los agravios que me causa el Acuerdo No. CG/147/2009 es que atentamente solicito que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción del presente Juicio, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la trascendencia del asunto, podría dejarme en un estado de indefensión al resolverse la impugnación que el Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó e incluso podrían generarse además Sentencias contradictorias.”

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-29/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2631/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por **Martín Oscar González Morán**, en su calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-402/2009, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el presente caso no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción solicitada por **Martín Oscar González Morán**, promovente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-402/2009, radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

SUP-SFA-29/2009

Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer término, es menester traer a colación la normativa constitucional y legal concerniente a la facultad de atracción.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]"

"**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en torno a los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción. Al respecto, destacan los siguientes criterios jurisprudenciales¹:

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.
El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución

¹ 1ª./J. 123/2006, y 2ª./J. 143/2006, visibles en los tomos XXIV, noviembre de 2006, y XXIV, octubre de 2006, en las páginas 150, 195 y 335, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente.

SUP-SFA-29/2009

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De acuerdo con los criterios anteriores, la facultad de atracción debe ejercerse cuando el caso particular reviste las características de interés y trascendencia.

En este tenor, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el

SUP-SFA-29/2009

expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos con los que se guarde esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que pueda ejercerse la facultad de atracción, deberán acreditarse, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, en la resolución de las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

En el caso particular, como se precisó en el resultando cuarto, el solicitante basa su pretensión de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, en razón de que teme que por la trascendencia del asunto se le podría dejar en un estado de indefensión al resolverse el juicio de inconformidad que su

SUP-SFA-29/2009

partido presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, porque no existe un mecanismo legal en el ámbito local para defender su derecho y plantear agravios en contra del acuerdo No. CG/147/2009, y porque podrían generarse sentencias contradictorias.

Como se observa, el solicitante aduce, en esencia, que el ejercicio de la facultad de atracción se justifica por dos razones: a) porque podría dejarlo en estado de indefensión y b) porque existe la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Esta Sala Superior considera que las razones formuladas por el promovente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción no son aptas para demostrar los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, los dos argumentos expuestos por el recurrente no evidencian la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros, conforme con lo siguiente.

SUP-SFA-29/2009

La posibilidad de que se le deje en estado de indefensión y de que se dicten sentencias contradictorias, constituyen argumentos subjetivos e hipotéticos que por lo mismo no son aptos para atraer el asunto a la jurisdicción de esta Sala Superior; habida cuenta que, el pronunciamiento sobre esas cuestiones, en modo alguno representa un criterio novedoso, trascendental o relevante que amerite el ejercicio de la facultad de atracción, puesto que ello no implica planteamiento de hecho o de derecho que por su interés general o relevancia amerite la intervención de este máximo órgano judicial de justicia electoral.

Además, debe agregarse que las dos afirmaciones en examen son genéricas y lacónicas, en tanto que el solicitante no precisa ni ofrece elementos para que esta Sala Superior esté en condiciones de determinar por qué el hecho de que se haya promovido un juicio de inconformidad local, le dejaría en estado de indefensión o propiciaría sentencias contradictorias.

Por otra parte, la lectura integral del libelo de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que el actor solicita se atraiga, no revela la existencia de algún tema relevante, para la administración de la justicia federal electoral que por su contenido pueda trascender, a efecto, como se precisó, de ejercer la facultad de atracción.

Ciertamente, del examen de los planteamientos formulados por el actor, se advierte que se dirigen a controvertir el cómputo plurinominal, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la asignación de diputados por el principio de

SUP-SFA-29/2009

representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, en el que se determinó, entre otros aspectos, el método –operaciones aritméticas- seguido para la asignación de diputados por el aludido principio.

La impugnación se enfoca esencialmente a la asignación de diputados de representación proporcional, que en su momento efectuó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, a criterio del solicitante, debió realizarse con base en el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en las urnas y sin tomar en consideración, para efectos de la representación proporcional, los porcentajes pactados en los diversos convenios de coalición celebrados por los diferentes partidos políticos; lo anterior, porque, desde su óptica, tal hecho genera una sobrerrepresentación que no encuentra fundamentación en los votos obtenidos en la jornada electoral, lo que genera, una indebida transferencia de votos.

Tales planteamientos, como se ve, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros, puesto que, la pretensión total del solicitante se traduce en la revocación del acuerdo impugnado, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *corrija* el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación Proporcional y le

SUP-SFA-29/2009

otorgue la constancia de asignación correspondiente; habida cuenta que, el método seguido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para la asignación relativa, es un asunto que puede ser enmendado, en principio por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el juicio de inconformidad que el actor aduce presentó el Partido Acción Nacional o, en su oportunidad, contra de la resolución que recaiga a ese juicio; por la Sala Regional competente, a través del juicio de revisión constitucional, si se trata del partido político o del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, si se trata de los candidatos que pudieran haber sido afectados con dicha resolución.

Sin que, se advierta por otra parte, elemento o circunstancia distinta, extraordinaria o especial que justifique el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Tan es así, que el propio solicitante basa el pretendido interés y trascendencia del asunto únicamente en la supuesta posibilidad de quedarse en estado de indefensión si se resuelve un juicio de inconformidad que el Partido Acción Nacional promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y por la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias.

De esta forma, tales planteamientos en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos, de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que denote la importancia del

SUP-SFA-29/2009

planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En consecuencia, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se justifique el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por **Martín Oscar González Morán**, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-402/009, radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal,

con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** al actor, **por conducto** de la referida Sala Regional, la que deberá remitir las constancias de su notificación a esta Sala Superior y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-SFA-29/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO